

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1874

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de octubre de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente: 457852023.

El Licenciado Benigno Vergara Cárdenas actuando en nombre y representación de **Oltimio Valdés Barría**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM OIRH-0205-2022 de 15 de noviembre de 2022, emitida por la **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Oltimio Valdés Barría**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM OIRH-0205-2022 de 15 de noviembre de 2022, dictado por el **Ministerio de Ambiente**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 940 de 26 de junio de 2023, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los **artículos 5**

y 141 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 1 de la Ley 127 de 1 de diciembre de 2013, el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, el artículo Decimo Quinto del Decreto Ejecutivo 265 del 24 de septiembre de 1968 y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 (Cfr. fojas 7-11 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el recurrente manifiesta que el acto objeto de controversia, se dictó vulnerando el debido proceso y el principio de estricta legalidad en perjuicio de **Oltimio Valdés Barría**; mantiene diagnóstico de hipertensión arterial crónica y se encuentra amparado por la Ley 22 de 20 de enero de 1961 contentiva en la carrera profesional de las ciencias agrícolas (Cfr. fojas 3-7 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación del señor **Oltimio Valdés Barría**, se basó en el proceso disciplinario que se llevó a cabo en su contra por estar vinculado a actividades que comprometían la imagen y prestigio de la institución; mismas que constituyen una falta gravísima de conducta establecida del Reglamento de Interno de la entidad demandada.

Atendiendo a lo expresado, previa verificación de la falta, el resultado fue remitido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, recomendando a la autoridad máxima de la institución proceder con la destitución del señor **Oltimio Valdés Barría**, cumpliendo con todas las fases

de investigación dentro de las cuales el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideraba necesarias.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 299 de 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas: 14-15, 16-21, 22-28, 29-31, 32, 33, 34, 35, 36-37, 38, 39, 40-42, y 49-61 del expediente judicial.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha

enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM OIRH-0205 de 15 de noviembre de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General